

C.A. de Concepción.

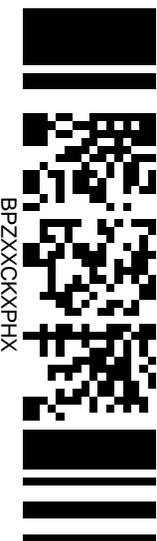
Concepción, uno de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece el abogado [REDACTED] en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sacerdote [REDACTED], interponiendo acción constitucional de protección en contra del Arzobispado de la Santísima Concepción, persona jurídica de derecho público, representada por su Arzobispo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la imputación en la comisión de delitos graves en forma pública y por la tramitación de un proceso canónico sin las garantías de racionalidad ni justicia, estimando conculcadas sus garantía contempladas en los numerales 1, 2, 3 inciso sexto y 4 del artículo 19 de la Constitución Política, de acuerdo a los antecedentes que expone.

Explica que el recurrente fue ordenado sacerdote el [REDACTED] [REDACTED] y el año [REDACTED] fue nombrado párroco de la Parroquia [REDACTED]. Que [REDACTED] se le solicitó ejercer el oficio de exorcista de la Arquidiócesis, con el fin de atender el discernimiento de los casos de posesión o influencia demoníaca y su acompañamiento terapéutico espiritual semanal por medios de las oraciones de liberación y exorcismos. Para ello, tenía como misión diagnosticar si los casos se encuadraban dentro del canon demoníaco o simplemente obedecían a perturbaciones mentales, psiquiátricas, sugerencias y/u otros hechos que no eran de su competencia espiritual.

Señala que en calidad de exorcista, ha atendido a cientos de personas, de todas las condiciones y edades, tanto en su discernimiento como acompañamiento espiritual, sean o no



BpZXCKXPHX

profesantes de la fe católica; y que el [REDACTED] en el domicilio del recurrente se le notifica de la formación de un proceso penal administrativo canónico por parte del Arzobispado de Concepción, debido a una denuncia interpuesta por [REDACTED] solicitando esta confidencialidad. En el acto de la notificación, se le señaló que su prima [REDACTED] había declarado que concurrió a oración de exorcismo en los últimos meses de [REDACTED] y que en la primera oración al momento de poner reliquias, el padre [REDACTED] le habría realizado tocaciones en sus partes íntimas y, además, habría concurrido una vez más a oración con él y que desde ese episodio este la rehuía y no quería hablar con ella.

Refiere que al iniciarse el proceso canónico, se presentó por la defensa como testigos a dos personas que habían acompañado al padre en los cinco años como exorcista, con más de cuatro mil oraciones de liberación, exorcismo y atenciones a quienes acuden por este auxilio. Que [REDACTED] siempre le agradeció la oración al recurrente, retirándose a su domicilio contenta y tranquila, después de cada sesión. Posterior a estos ritos, durante dos años compartieron en diversas actividades familiares y nunca vio nada extraño que pudiese indicar incomodidad, malestar y/o enojo de la denunciante; tampoco se alejó de ella ni nada similar.

Agrega que el instructor del proceso canónico, [REDACTED], en dos conversaciones, la última a inicios de diciembre de [REDACTED] y encontrándose presente el arzobispo de Concepción [REDACTED], le indicó que “no había encontrado certeza moral en la demanda presentada”, encontrándose la carpeta investigativa en manos de los asesores auxiliares. Que el [REDACTED] apareció en el portal

BpZXCKXPHX



web de [REDACTED] una denuncia que lo enjuiciaba por supuestos abusos a [REDACTED], entregándose antecedentes vagos y poco éticos de lo ocurrido, dejando en duda su inocencia, dañando toda su carrera sacerdotal, su vida moral, sus valores y por sobre todo “figurando como un abusador”. El denunciado inmediatamente respondió la nota de prensa, sosteniendo su total inocencia y quedando a plena disposición del Ministerio Público para que indague.

Indica que el proceso canónico fue tramitado sin apego a las mínimas garantías de racionalidad y justicia que exige la norma constitucional. No se le permitió al recurrente desarrollar una tesis de defensa, controvertir documentos y, en especial, los testimonios de quienes depusieron inculpándolo, limitando la actuación de la defensa en todos sus ámbitos. Debido a lo anterior, y conforme a la decisión política de [REDACTED] de demostrar que la Iglesia Católica posee una ineludible voluntad de sancionar a todo miembro que eventualmente cometa delito de naturaleza sexual, se encausó el proceso para conducir a una imputación respecto del recurrente, no como en derecho procede, que es investigar para averiguar la verdad.

Dice que el [REDACTED] el Arzobispado de la Santísima Concepción, emitió un comunicado señalando que se notificó al Pbro. [REDACTED] del término del proceso administrativo penal en su contra, el cual ha determinado su responsabilidad en los delitos investigados en relación con ciertos cánones, siendo la investigación remitida a la Congregación para la Doctrina de la Fe, para que determine lo que corresponda; y que el Pbro. [REDACTED] continúa con las medidas cautelares impuestas y prohibición del ejercicio público del ministerio.



Seguidamente se refiere al modo en que entiende conculcadas las garantías constitucionales que se habrían vulnerado, señaladas inicialmente, referidas al derecho a la integridad física y psíquica; derecho a la igualdad ante la ley; derecho al debido proceso y derecho a la honra y dignidad.

Solicita finalmente a esta Corte que se ordene a la recurrida retrotraer la investigación canónica al estado de ser notificado para la debida defensa del recurrente; que se abstenga de toda información y/o comunicación del proceso canónico respectivo hasta que no se dicte sentencia en un tribunal civil y, en subsidio, lo que la Corte estime en derecho, con costas.

Se evacuó informe por el abogado [REDACTED] [REDACTED] en representación de la recurrida Arzobispado de la Santísima Concepción, [REDACTED] señalando que en el recurso se da cuenta del pleno conocimiento del recurrente de la investigación canónica realizada, lo que resta valor a la primera petición respecto a su derecho de defensa y debido proceso, siendo las demás peticiones genéricas que no apuntan al objetivo del recurso.

Indica que el [REDACTED] se recibió denuncia por presunto abuso sexual, delito contra el sexto mandamiento, en contra del clérigo [REDACTED], ordenándose con esa misma fecha la realización de una investigación previa, en la cual luego de diversas diligencias la investigadora designada declara en su informe final que existe verosimilitud por el presunto delito contra el sexto mandamiento respecto de una persona mayor de edad, cometido por el sacerdote [REDACTED]. Con fecha [REDACTED], se ordena el inicio del Proceso Administrativo Penal, designando como Instructor al Pbro. [REDACTED] [REDACTED] y a dos Asesores, los presbíteros [REDACTED]

BpZXXCKXPHX

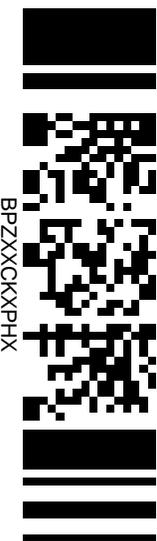


██████████ ██████████ ██████████ no pertenecientes a la Arquidiócesis.

Refiere que el ██████████ se notifica al sacerdote ██████████ de la conclusión de la Investigación Previa y del inicio del Proceso Administrativo Penal, así como del contenido cabal de la denuncia presentada en su contra. Que en el transcurso del proceso canónico, fueron incorporadas otras acusaciones contra el sacerdote, referidas a hechos por faltas al celibato; abuso de autoridad, de conciencia y violación indirecta del sigilo sacramental. Entre estas denuncias se encuentran las formuladas por siete jóvenes que señalan haber tomado conocimiento de alguna de las presuntas faltas antes referidas, cometidas por ██████████

Continúa explicando que el ██████████ concluye el proceso y se ordena el cierre de la Instrucción del Proceso Administrativo Penal, según decreto que establece un plazo de 20 días hábiles para que el abogado defensor tenga acceso a las actas y formule su escrito de defensa; presentando ██████████ el ██████████ su defensa, lo que le permitió formular descargos y aportar prueba. Que durante el proceso se recibió denuncia de una joven, que era menor de edad al momento de la comisión del presunto delito, por lo que se remiten los antecedentes a la Santa Sede en Roma, a la Congregación para la Doctrina de la Fe, comunicándose el ██████████ al sacerdote ██████████ las conclusiones del instructor y asesores del proceso, así como también, que todos los antecedentes se enviarían a Roma.

Explica que el ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ se informa a la comunidad eclesial, mediante publicación en el sitio web oficial del Arzobispado de la Ssma. Concepción sobre la situación. Que



BpZXCKXPHX

todos los documentos, denuncia, testimonios, declaraciones, defensa del acusado y antecedentes recopilados en la investigación canónica, que forman el expediente de la causa, fueron remitidos en original a la Santa Sede en Roma, no pudiendo quedar copia de lo obrado en poder de la recurrida, como medida de resguardo de la garantía del debido proceso y de la honra, privacidad y principio de inocencia del recurrente.

Argumenta que la investigación canónica realizada a raíz de las denuncias formuladas contra el sacerdote, estuvo desde sus inicios sujeta al rigor de las normas de diversos cánones del Código de Derecho Canónico y la acción del Arzobispado se ciñó a los preceptos establecidos en las normas de ordenamiento interno que el recurrente en su condición de sacerdote conoce plenamente.

Menciona que la primera denuncia realizada en contra [REDACTED], dio origen a una investigación ante la Justicia Ordinaria, la cual sigue su curso en el fuero civil, existiendo actualmente una Investigación abierta y vigente, por el delito de abuso sexual, en causa RUC [REDACTED] [REDACTED], en la Fiscalía Local [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En resumen, indica que el Arzobispado de la Santísima Concepción frente a las diversas denuncias presentadas, llevó a cabo un proceso canónico de acuerdo con lo establecido en el Derecho Canónico, desarrollándolo con seriedad y dedicación, recogiendo numerosos antecedentes consistentes en declaraciones, testimonios, informes y actas. Durante toda la etapa de investigación canónica, el recurrente hizo permanente uso del derecho a defensa, no existiendo en las actuaciones del recurrido, acciones u omisiones arbitrarias o ilegales que hubieran



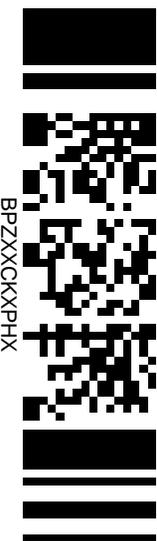
privado, perturbado o amenazado el ejercicio de las garantías constitucionales del recurrente.

Que en cuanto a la publicación cuestionada, lo que hace el Arzobispado es ejercer el derecho de información sobre un hecho público y notorio, que en [REDACTED] se hace de conocimiento público, debido a publicación en el portal web de [REDACTED] de la denuncia, lo que fue replicado en otros medios, no teniendo la mencionada publicación cuestionada otra finalidad que la de informar a la comunidad diocesana el resultado de la investigación y su derivación a la Congregación para la Doctrina de la Fe para su conocimiento y resolución.

Se evacuó informe por el Ministerio Público, [REDACTED]

[REDACTED] en el cual se indica que ese órgano tramita la investigación Rol Unico de Causa [REDACTED] iniciada por denuncia directa en Fiscalía, interpuesta el [REDACTED] por [REDACTED], [REDACTED], cédula de identidad [REDACTED] el delito de abuso sexual de mayor de 14 años, ilícito previsto y sancionado en el artículo 366 en relación al artículo 366 ter, ambos del Código Penal, en contra de [REDACTED] investigación asignada a la Fiscal informante. La citada causa se encuentra vigente, desformalizada, en estado de investigación y con diligencias pendientes.

La recurrida mediante escrito del folio 37 acompañó documentos consistentes en respuesta de la vicescanciller del Arzobispado a lo consultado y acta de notificación al actor de respuesta del Dicasterio para la Doctrina de la Fe. Mediante documento agregado al folio 41, se acompaña carta de [REDACTED] que contiene la anterior respuesta.



Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el recurso de protección contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República es una acción que persigue tutelar la privación, perturbación o amenaza que sufran las personas en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que en esa misma norma se señalan, producidas a causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, mediante la adopción inmediata por la Corte de Apelaciones respectiva de las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y dar debida protección al afectado.

Por consiguiente, resulta ser requisito indispensable para la procedencia de la referida acción constitucional la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario, esto es, que sea contrario a la ley o producto del mero capricho de quien lo ejecuta o se abstiene y que provoque la afectación de alguno de los derechos fundamentales protegidos por el constituyente, en la forma establecida en la disposición antes citada.

SEGUNDO.- Que en estos autos compareció el abogado [REDACTED], en representación de [REDACTED] [REDACTED] sacerdote católico, interponiendo acción constitucional de protección en contra del Arzobispado de la Santísima Concepción, por la imputación que se le ha hecho en cuanto a la comisión de delitos graves en forma pública y por la tramitación de un proceso canónico en su contra sin las garantías de racionalidad ni justicia, estimando conculcadas sus derechos contemplados en los numerales 1, 2, 3 inciso sexto y 4 del artículo 19 de la Constitución Política.

Pide que esta Corte ordene en definitiva a la recurrida retrotraer la investigación canónica al estado de notificación para



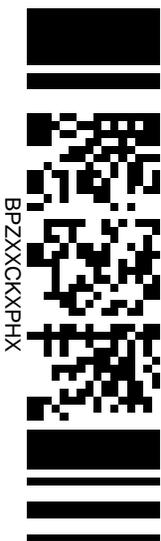
la debida defensa del recurrente; y que la recurrida se abstenga de toda información y/o comunicación del proceso canónico respectivo hasta que no se dicte sentencia en un tribunal civil; y en subsidio, lo que se estime en derecho, con costas.

TERCERO.- Que del mérito de los antecedentes agregados al proceso, constan los siguientes hechos no controvertidos, que son de interés para resolver la cuestión propuesta:

1. Que la recurrida Arzobispado de la Santísima Concepción dispuso [REDACTED] una investigación preliminar para determinar la efectividad de los hechos denunciados referidos a presuntos abusos sexuales cometidos por el sacerdote recurrente [REDACTED] en el desempeño de su ministerio eclesiástico, la que una vez concluida dio origen el [REDACTED] del mismo año a una Investigación Administrativa Penal Canónica;

2. Que la referida Investigación Administrativa se instruyó de acuerdo a las reglas del Derecho Canónico, siendo los antecedentes en definitiva remitidos en [REDACTED] a la Santa Sede (Vaticano) en Roma, a la Congregación para la Doctrina de la Fe, a fin que emitiera su pronunciamiento, de lo cual se notificó al actor el [REDACTED]

3. Que el Dicasterio para la Doctrina de la Fe dio respuesta -por oficio fechado el 17 de agosto de 2022- al Arzobispo de la Santísima Concepción, [REDACTED], de haber estudiado los antecedentes informando que subsisten indicios sobre delitos con ocasión de la confesión, abuso de menor con falso misticismo y falso misticismo, atribuidos a [REDACTED] [REDACTED], autorizándolo para instruir un proceso administrativo penal e informando al sacerdote de sus derechos, completando así la investigación previa, dándole a conocer las



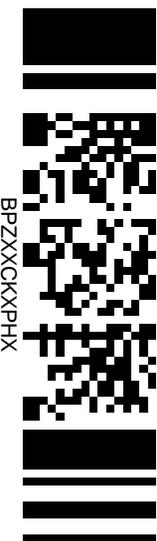
acusaciones y pruebas en su contra por los delitos imputados para que presente su defensa con asistencia de abogado eclesiástico y en definitiva dictándose un decreto conclusivo.

4. Que el Arzobispado recurrido emitió un comunicado público a la comunidad través de su plataforma digital, el [REDACTED] dando a conocer en su página web la situación del sacerdote y el envío de los antecedentes a Roma.

CUARTO.- Que así las cosas, la primera finalidad pretendida por el recurrente, en cuanto a que se ordene por esta Corte retrotraer la investigación administrativa canónica ordenada instruir por el Arzobispado de la Santísima Concepción al estado de notificarse debidamente al recurrente para que éste pueda defenderse adecuadamente, aparece cumplida con el mérito de lo informado por el Vaticano al arzobispo [REDACTED], según oficio de [REDACTED] emanado del Dicasterio para la Doctrina de la Fe.

En efecto, de acuerdo al oficio respectivo, se autoriza al arzobispo nombrado para disponer un proceso administrativo penal en relación con los delitos atribuidos al sacerdote [REDACTED], debiendo respetarse las garantías que le asisten al denunciado para conocer las acusaciones, pruebas y formular su defensa para que en su momento se resuelva la situación.

QUINTO.- Que sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, el Ministerio Público se encuentra actualmente instruyendo en la Fiscalía Local de Concepción, la investigación [REDACTED] iniciada por denuncia interpuesta el [REDACTED] por [REDACTED] [REDACTED] por el delito de abuso sexual de mayor de 14 años, ilícito previsto y sancionado en el artículo 366 en relación al artículo 366 ter, ambos del Código Penal, en contra de [REDACTED]



anteriormente difundido por la recurrida en su página web, no se advierte una imputación directa de la manera planteada en el recurso de protección, limitándose a informar hechos objetivos.

OCTAVO.- Que de acuerdo a todo lo que se viene señalando, la acción constitucional interpuesta debe ser desestimada, sin estimarse pertinente imponer el pago de costas.

Por estos fundamentos; disposiciones constitucionales citadas y atendido lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que **SE RECHAZA** la acción constitucional de protección deducida por el abogado [REDACTED] en representación de [REDACTED], en contra del Arzobispado de la Santísima Concepción, sin costas.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

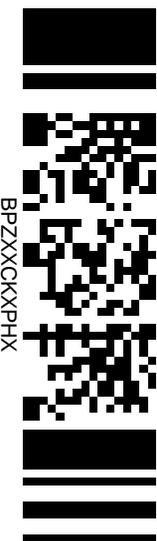
Redacción del abogado integrante Hugo Tapia Elorza.

Rol Protección N° 61899-2022.

Rafael Leonidas Andrade Diaz
MINISTRO
Fecha: 01/12/2022 12:49:03

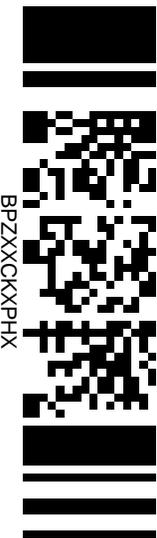
Silvia Claudia Mutizabal Maban
FISCAL
Fecha: 01/12/2022 12:33:35

Hugo Fernando Tapia Elorza
ABOGADO
Fecha: 01/12/2022 19:09:58



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministro Rafael Andrade D., Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizabal M. y Abogado Integrante Hugo Tapia E. Concepcion, uno de diciembre de dos mil veintidós.

En Concepcion, a uno de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.